

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL 2006**

**MATERIAL**



**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL 2006**

**TEMA 01**

**REFUNDICIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS  
REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD CONFORME A  
LA LEY Nro. 28726**



8

**TEMA: REFUNDICIÓN DE PENAS**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Se advierten **dos tendencias**

1. La que sostiene que la refundición supone siempre un concurso real de delitos. Para proceder a la refundición de penas debe cumplir los requisitos de: conexión de causas y la temporalidad; es decir, que las causas hayan sido posibles de acumulación en algún momento y que además la segunda condena debe haber sido dictada por un hecho anterior a la primera; y que no obstante la actual vigencia de la ley 28730 (13-05-2006) que modifica el artículo 51° del Código Penal, es posible su aplicación en virtud del principio *tempus delicti commissi* y el principio de retroactividad de las leyes previsto por el artículo 103° de la Constitución Política, cuando favorece al reo, por tratarse de normas de derecho penal material.

Según esta tendencia: El artículo 51°, al ser una norma que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito. Así se desprende del ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, a tenor del cual: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Rige, pues, el principio *tempus delicti commissi*, y está prohibido, conforme se enuncia en el artículo 103° de la misma Constitución, la aplicación retroactiva de las leyes, "salvo en materia penal cuando favorece al reo". Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo; esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material. El artículo 6° del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable. Es decir, en este caso no rige el principio *tempus regis actum* (de aplicación inmediata).

2. La que sostiene la inaplicación de la refundición de penas bajo el actual marco normativo del artículo 51° del Código Penal modificado por la Ley 28730 (13-05-2006), vía control difuso por inconstitucional, por vulnerar principalmente los principios de proporcionalidad, dignidad de la persona y humanidad de las penas.



A

**TEMA: ADECUACION DE PENAS**

Este tema fue incluido por la regulación normativa en el bloque pero, no existen en puridad posiciones divergentes o contradictorias en todo caso el criterio dominante postula:

1. Que, si con posterioridad a la fecha de expedición de una sentencia condenatoria entra en vigor la modificatoria de un determinado tipo legal, que disminuye el marco legal abstracto con que conmina la infracción penal y establece una pena privativa de libertad menor en su quantum mínimo y menor o igual en su quantum máximo, previendo en este sentido una duración de pena en sentido más favorable al reo puesto que normativamente se alteraron las bases de la determinación de la pena, es procedente la sustitución de la pena impuesta por otra más benigna.

Según esta tesis: Por imperio del principio de retroactividad benigna de la ley penal, reconocida en el artículo 6° del Código Penal, corresponde sustituir la pena impuesta por otra más benigna, que para el efecto debe atenderse a la nueva conminación punitiva –penal legal abstracta-, a las diversas circunstancias que permiten concretar legalmente la pena y los factores referidos al contenido del injusto, a la culpabilidad por el hecho y de ser posible, a los fines de la pena.

COMISIÓN DEL PLENO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA





10

**TEMA: REFUNDICIÓN DE PENAS**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Se advierten dos tendencias

1. La que sostiene que la refundición supone siempre un concurso real de delitos. Para proceder a la refundición de penas debe cumplir los requisitos de: conexión de causas y la temporalidad; es decir, que las causas hayan sido posibles de acumulación en algún momento y que además la segunda condena debe haber sido dictada por un hecho anterior a la primera; y que no obstante la actual vigencia de la ley 28730 (13-05-2006) que modifica el artículo 51° del Código Penal, es posible su aplicación en virtud del principio *tempus delicti comissi* y el principio de retroactividad de las leyes previsto por el artículo 103° de la Constitución Política, cuando favorece al reo, por tratarse de normas de derecho penal material.

Según esta tendencia: El artículo 51°, al ser una norma que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito. Así se desprende del ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, a tenor del cual: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Rige, pues, el principio *tempus delicti comissi*, y está prohibido, conforme se enuncia en el artículo 103° de la misma Constitución, la aplicación retroactiva de las leyes, "salvo en materia penal cuando favorece al reo". Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo; esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material. El artículo 6° del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable. Es decir, en este caso no rige el principio *tempus regis actum* (de aplicación inmediata).

2. La que sostiene la inaplicación de la refundición de penas bajo el actual marco normativo del artículo 51° del Código Penal modificado por la Ley 28730 (13-05-2006), vía control difuso por inconstitucional, por vulnerar principalmente los principios de proporcionalidad, dignidad de la persona y humanidad de las penas.



**TEMA: ADECUACION DE PENAS**

Este tema fue incluido por la regulación normativa en el bloque pero, no existen en puridad posiciones divergentes o contradictorias en todo caso el criterio dominante postula:

1. Que, si con posterioridad a la fecha de expedición de una sentencia condenatoria entra en vigor la modificatoria de un determinado tipo legal, que disminuye el marco legal abstracto con que conmina la infracción penal y establece una pena privativa de libertad menor en su quantum mínimo y menor o igual en su quantum máximo, previendo en este sentido una duración de pena en sentido más favorable al reo puesto que normativamente se alteraron las bases de la determinación de la pena, es procedente la sustitución de la pena impuesta por otra más benigna.

Según esta tesis: Por imperio del principio de retroactividad benigna de la ley penal, reconocida en el artículo 6° del Código Penal, corresponde sustituir la pena impuesta por otra más benigna, que para el efecto debe atenderse a la nueva conminación punitiva –penal legal abstracta-, a las diversas circunstancias que permiten concretar legalmente la pena y los factores referidos al contenido del injusto, a la culpabilidad por el hecho y de ser posible, a los fines de la pena.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



## REFUNDICIÓN DE PENAS

### CONCLUSIONES

#### **Primero: DEFINICIÓN**

La Refundición de Penas debe ser interpretada y aplicada en la perspectiva sustantiva, no perdiendo de vista, el derecho del justiciable de merecer un tratamiento único.

#### **Segundo : LEGISLACIÓN ANTERIOR AL 14 DE MAYO DEL 2006**

El art. 51, segundo párrafo del Código Penal (el primer párrafo regulaba el supuesto del sobreseimiento), antes de la modificatoria de la Ley 28730 (13-05-2006), señala que si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza, que merezca una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente. Así mismo, se debía tener en cuenta la Ley 10124.

#### **Tercero: LEGISLACIÓN ACTUAL**

El art. 51, único párrafo, del Código Penal, vigente con la modificatoria de la Ley 28730 (13-05-2006), señala que si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena del delito más grave, no pudiendo excederse de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse reparación civil para el nuevo delito.

#### **Cuarto: APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY**

El art. 51, al ser una norma que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito. Así se desprende del ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, a tenor del cual : "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Rige, pues, el principio *tempus delicti commissi*, y está prohibido, conforme se enuncia en el artículo 103 de la misma Constitución, la aplicación retroactiva de las leyes, "salvo en materia penal cuando favorece al reo". Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo; esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material. El artículo 6 del



13,

Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable. Es decir, en este caso no rige el principio *tempus regis actum* (de aplicación inmediata).

**Quinto : APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY A CASOS CONCRETOS**

Para aplicar el supuesto del artículo 51 con la modificatoria de la Ley 28730, es decir la sumatoria de penas, los hechos materia de la segunda sentencia, tienen que ocurrir a partir del 14 de mayo del 2006, porque es la ley vigente al momento de cometerse el nuevo delito.

El supuesto del artículo en mención señala que, si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de él por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el Juez se sumará [...] . En consecuencia, como el nuevo hecho tiene que ser a partir del 14 de mayo del presente año; la primera sentencia, también debe ser de fecha posterior al nuevo hecho descubierto( 14-05-06).

Por ejemplo, la primera sentencia es de fecha 30 de mayo del presente año, y el segundo hecho, recién descubierto, objeto de la segunda sentencia, es de fecha 15 de mayo del dos mil seis, es decir, antes de la primera sentencia.

**Sexto: DEROGACIÓN TÁCITA DEL ART. 4 DE LA LEY 10124**

Los hechos punibles sucedidos con posterioridad al 13 de mayo del 2006 que habrían de ser materia de juzgamiento en la primera y segunda sentencia, ya no será posible la aplicación el Principio de Absorción de Penas pues lo que corresponde es la sumatoria de penas conforme al nuevo texto del artículo 51 del Código Penal, pues la Ley 28730 ha derogado tácitamente el artículo 4 de la Ley 10124 sobre Refundición de Penas y por tanto dicha institución ya no es aplicable en el sistema penal peruano, a excepción de los casos en que teniéndose que realizar un segundo juzgamiento los hechos punibles hayan sido cometidos antes de la vigencia del actual artículo 51 del Código Penal modificado por la Ley 28730, aún cuando en la primera sentencia condenatoria háyase denunciado, procesado y juzgado por hechos punibles cometidos en vigor del actual texto normativo que prevé el artículo 51 del Código Penal, en cuyo caso será de aplicación en forma excepcional por el principio de favorabilidad el concurso real retrospectivo cuya interpretación y aplicación debe serlo en armonía al cuarto, quinto y sexto considerandos de la jurisprudencia vinculante de la Segunda Sala Penal Transitoria, de fecha 23 de febrero del 2005, expedido en el expediente 367-2004- Santa.





19

LEY Nº 28730

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VIII DEL  
TÍTULO PRELIMINAR Y LOS ARTÍCULOS 50º Y 51º  
DEL CÓDIGO PENAL Y ADICIONA UN PÁRRAFO  
A SU ARTÍCULO 69º**

**Artículo 1º.-** Modificación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal  
Modifícase el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

**Artículo VIII.-** Proporcionalidad de las sanciones  
La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

**Artículo 2º.-** Adición de un párrafo final al artículo 69º del Código Penal  
Adiciónese un párrafo final al artículo 69º del Código Penal, con el siguiente tenor:

**Artículo 69º.-** Rehabilitación automática  
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó, y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena."

**Artículo 3º.-** Modificación de los artículos 50º y 51º del Código Penal  
Modifícanse los artículos 50º y 51º del Código Penal, cuyos textos en lo sucesivo serán los siguientes:

**Artículo 50º.-** Concurso real de delitos  
Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

**Artículo 51º.-** Concurso real retrospectivo  
Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI  
Segundo Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho de la  
Presidencia de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

08681



## **DESCUBRIMIENTO DE OTRO HECHO PUNIBLE**

**Artículo 51º.-** Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos del proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.

Si el hecho punible descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente.<sup>10</sup>

-----  
**10** Modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 26832, publicada el 03/07/97.

---

### **Concordancias:**

**Const.:** Art. 2º inc. 24 :d

**CP:** Art. II

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



LEY N° 10124

Estableciendo las reglas que se observarán tanto para la investigación como para el juzgamiento, en los casos de delitos conexos.

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—La acumulación tanto para la investigación como para el juzgamiento, en los casos de conexión, se ordenará conforme a las normas siguientes:

Primera.—Cuando un solo agente es autor de uno o mas delitos, si no hay instrucción por alguno de ellos, la acumulación es obligatoria ante el Juez llamado a conocer el delito más grave.



En los demás casos, o sea cuando haya instrucción por uno o más delitos, la acumulación es facultativa y se ordenará solo cuando los procesos estén en el mismo estado y siempre que la acumulación no redunde en la inútil postergación del juzgamiento de las que ya tuviesen mérito suficiente para ello.

Segunda.—Cuando varios agentes aparecen inculcados de un solo delito como autores o cómplices, la acumulación es también obligatoria. Si entre los inculcados hay ausentes se procederá respecto a ellos, en la forma prescrita en el Código.

Tercera.—En los casos de conexiones complejas, cuando hay pluralidad de agentes y delitos la acumulación es facultativa, y se ordenará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.—Las cuestiones que se susciten sobre acumulación durante la instrucción se tramitarán en cuerda separada, sin interrumpir el curso de lo principal, y de las resoluciones que expida el Tribunal Correccional, no procede recurso de nulidad, sino cuando al mismo tiempo la resolución quede comprendida en el inciso décimo del artículo 292º del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3º.—Las reglas del artículo primero de esta ley se tomarán también en consideración para la resolución de las competencias por delitos conexos.

Artículo 4º.—En los sucesivos juzgamientos a que dé lugar la aplicación del artículo primero de esta ley, las sentencias pronunciadas en la primera y siguientes causas por delitos conexos, no podrán ser modificadas en cuanto califica la naturaleza legal del hecho punible y la culpabilidad del agente; pero las penas y medidas impuestas se tomarán en consideración para refundirlas en la penalidad o tratamiento único a que se haga

acreditor por los cargos que le resulten en cada nuevo juzgamiento con el mejor conocimiento de su personalidad criminal.

Artículo 5º.—En los procesos pendientes al promulgarse esta ley, los Jueces y Tribunales que estuvieren conociendo de ellos, ordenarán la acumulación o desacumulación conforme a las reglas dadas en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

Manuel Cisneros.

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100





